



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RICARDO NUPIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. LITIS CONSORCIO NECESARIO CRISTAR S.A.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me aparto de la decisión mayoritaria, por cuanto, los medios de convicción no permiten colegir que Ricardo Nupia hubiera estado expuesto o manipulara sustancias químicas propiamente cancerígenas, pues, en la historia ocupacional se anotó que de 25 de junio de 1979 a 04 de septiembre de 1983 estuvo en el cargo de Ayudante de Cartonería, de 05 de septiembre de 1983 a 27 de agosto de 1988 como Acarreador, de 28 de agosto de 1988 a 01 de enero de 1989 estuvo en el cargo de Pulidor de Moldes, de 02 de enero de 1989 a 01 de enero de 2001 como Ajustador de Recuperación de Moldes, de 02 de enero de 2001 a 31 de mayo de 2018 como Operario Procesos II¹, labores en que no se demostró manipulación de materias primas para fabricación de vidrio.

¹ Folios 69 a 72.



Y, si bien los estudios obrantes en el instructivo refieren contaminación general por diseminación de partículas, no permiten concluir que hayan incidido en la salud del demandante, en tanto, el esparcimiento de partículas de materias primas como la sílice y el asbesto lo fue en el lugar de producción, por tanto, no afectaban a quienes como el actor, se encontraban en otra sección de la planta como el área de formación, por lo que, su eventual contacto sería mínimo. En adición a lo anterior, si bien la planta se encuentra clasificada bajo el riesgo IV, esta certificación fue emitida por la ARL Liberty Seguros de Vida S.A. el 03 de agosto de 2018, circunstancia que no implica que todos los trabajadores estuvieron expuestos a sustancias cancerígenas, ya que, existían diferentes áreas y dependencias en la empresa, tampoco permite deducir cuál era el riesgo en los años anteriores y en qué áreas hubo contaminación o riesgo.

Ricardo Nupia tampoco acreditó cotizaciones de semana alguna en actividades de alto riesgo, surgiendo improcedente la prestación especial con arreglo al artículo 3 del Decreto 2090 de 2003². En consecuencia, se debió confirmar la sentencia apelada.

En los anteriores términos dejo a salvo el voto.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

² Establece un mínimo de 700 semanas cotizadas en forma continua discontinua en actividades de alto riesgo.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAM YOLANDA CASTILLO DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que atendiendo el grado jurisdiccional que se surte a favor de COLPENSIONES, se debió adicionar la sentencia de primer grado, para ordenar a la AFP devolver los gastos de administración, pues, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que dentro de los efectos de la ineficacia se retrotraen las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición.

Así, a juicio de la Corte, no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, pero, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 005 2018 00268 01
Ord. Myriam Yolanda Castillo Díaz V's. Colpensiones y otro

eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional¹.

En los anteriores términos dejo a salvo parcialmente mi voto.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

¹ CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.